

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00799 00

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989, decretese el embargo del 50% del salario y de las comisiones o de los honorarios que perciba el demandado como empleado o contratista de la SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$63.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9424dfba915cda840ee44ebc0a90cd5f81913405c6d3bcd617eb1396d4ea2**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01356 00

El memorialista del escrito que antecede tenga en cuenta que el término con el que contaba para controvertir el auto de rechazo, así como el de inadmisión, ya feneció por lo que no es esta la oportunidad para cuestionar las decisiones adoptadas por el Despacho, las cuales sea de paso decir se encuentran ajustadas a derecho, máxime si se repara en que, en el acápite de notificaciones de la demanda se aludió únicamente “al demandado” de allí que este Juzgado considerara necesario esclarecer a cuál de los dos ejecutados correspondían los datos allí señalados.

Téngase en cuenta, además, que las manifestaciones que ahora pretende hacer valer el extremo actor para efectos de que se admita la presente demanda bien podía hacerlas y debía hacerlas durante el término otorgado para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcbc42f748753f523bf6fac20237a9c1d2994d2caf4bd2bb8c7b5bd82cd3111**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01290 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que reposan en el archivo 005 del C. 1, quien dentro del término de Ley formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, es preciso pronunciarse sobre la excepción de “competencia territorial” formulada por el ejecutado, a la cual no se le impartirá trámite alguno, pues ha debido proponerla como excepción previa a través del recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, lo cual no sucedió. Con todo, no está de más aclarar que en el pagaré base del recaudo quedó estipulado como lugar de cumplimiento de la obligación allí incorporada, la ciudad de Bogotá.

En cuanto a las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, se prescinde de su traslado por auto, toda vez que el demandado acreditó haberle remitido a la parte demandante el escrito correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que la parte demandante describió el correspondiente traslado oportunamente.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2º del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas obrantes en el plenario para resolver de fondo el presente asunto.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se NIEGAN por cuanto se considera suficiente con las pruebas obrantes en el plenario para resolver de fondo el presente asunto.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

En atención al escrito aportado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7549d79cb32aa3fb4a59342548320499c6eb4898264f144f85f97c9c49218b**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00493 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla como se observa a continuación.

A. Capital: \$20.000.000

B. Sanción: \$4.000.000

C. Intereses de mora:

Período intereses mora		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
24-07-18	31-07-18	8	30,05	2,21	0,07	\$118.042,85
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$455.587,84
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$438.332,92
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$449.277,31
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$432.019,92
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$444.581,87
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$439.669,99
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$407.087,56
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$443.968,57
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$428.657,39
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$443.355,08
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$428.261,40
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$442.127,50
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$442.945,97
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$428.657,39
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$438.440,06
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$422.907,23
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$434.540,05
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$431.661,28
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$409.386,14
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$435.361,76
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$416.142,89
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$419.688,69
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$404.747,08
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$418.238,65
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$421.758,27
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$409.353,82
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$417.616,87
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$399.123,39
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$404.512,65
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$401.588,39
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$366.873,76
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$403.468,79
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$388.431,63
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$399.496,90
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$386.407,38
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$398.659,66
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$399.915,38
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$386.002,26
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$396.564,96
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$387.622,19
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$404.512,65
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$408.682,44
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$381.129,77
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$425.477,89
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$423.304,36

01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$450.907,82
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$449.916,57
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$482.629,58
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$501.176,21
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$509.622,40
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$548.228,95
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$552.345,81
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$606.039,29
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$628.464,85
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$589.990,26
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$665.273,09
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$653.490,97
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$654.853,78
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$624.661,48
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$638.102,48
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$626.791,92
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$593.570,47
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$585.061,54
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$547.522,94
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$556.539,21
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$523.081,04
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$489.150,30
01-03-24	31-03-24	31	33,30	2,42	0,08	\$500.977,74
01-04-24	30-04-24	30	33,09	2,41	0,08	\$482.126,02
01-05-24	10-05-24	10	31,53	2,31	0,08	\$154.003,98

Total intereses moratorios	\$32.498.719,52
-----------------------------------	------------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$56.498.719,52

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por último, frente a la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante, se le pone en conocimiento el informe de títulos que antecede, según el cual no obran dineros a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e166c16b285ef669c4d4e8f97790ad362d8011b1803568eb25be4c32be2df**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01057 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C.G. del P., tal como se observa en el archivo 17 del cuaderno 01 – expediente electrónico.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado EDUARDO MUÑOZ OREJARENA, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 20 - expediente digital).

Continuando con el trámite del presente asunto, por secretaria, remítase link del expediente digital al demandado y contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, cumplido lo anterior, ingrésese este asunto al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53ce572b03201b07c46541924b4ab34d15f7b78a9a6090f0deb422195b9664**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00429 00

En atención al escrito que antecede (archivo 20, C.1), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RODOLFO RAÚL PINILLA ALVARADO quien fungió como apoderado de la parte demandante, quien se encontraba enterada de dicha circunstancia y consintió en la renuncia.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29ccb818828ac33ac6a9fec3875c2171c99abb8a0c8197bbe8594ffa60ea9a**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00799 00

Auscultado el mandamiento ejecutivo se observa que se indicó erróneamente el nombre de la demandada Ivonne Lizeth **Bustos Beltrán**, motivo por el cual se corrige dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. y en la forma ya indicada.

Notifíquesele este proveído junto con la orden de apremio a dicha demandada y a la ejecutada Yaqueline Bustos Useche.

En este punto, es de señalar que no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación de la demandada Ivonne Lizeth, toda vez que en estas se indicó erróneamente su nombre.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados Diego Fernando Tovar Murillo y Ehiger Gari Tovar Murillo se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en el archivo 17 del C. 1, quienes dentro de la oportunidad correspondiente no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087f5f029d21d840a691800bc3bf266677aa9f042e73a81bbb72b6b2d986520**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario - Rad. 11001 4189 009 2022 00546 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en las documentales que reposan en el archivo 22 del expediente, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda, en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.
- 3. JURAMENTO ESTIMATORIO:** Téngase en cuenta que sobre el juramento formulado por la parte demandante en la demanda se resolverá en sentencia.
- 4. TESTIMONIALES:** Se NIEGAN, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que durante la oportunidad correspondiente el demandado no solicitó ni aportó prueba alguna.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el inciso final del art. 390 y en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P.,

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1d1201cf13797c780a08a4b6e88122a79743c38e915714efa266b78659f98**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio- Rad 11001 4189 009 2021 00136 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al inciso cuarto del art. 421 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda, en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda (archivos 29 al 32, C.1), en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibídem.

De otro lado, en atención al escrito de renuncia aportado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA quien fungió como apoderada de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

A.V.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71e049f6a6fc88d7dc0c3a4a5bf3afd7e6d25cb553147b3ed249c2542597aa**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00608 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las documentales aportadas por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá con las cuales acreditó la conversión solicitada por este Despacho.

Con todo, del informe de títulos que precede expedido por la secretaría de este Juzgado, se advierte que aún quedan dineros que corresponden a este proceso pendientes de ser trasladados. Así pues, por secretaría, ofíciase al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá indicándole que, de acuerdo con las documentales remitidas por ese Despacho los dineros correspondientes a este proceso ascienden a la suma de \$8.839.149,00 m/cte., pero en la cuenta de esta sede judicial únicamente obra la suma de \$5.496.233,00 m/cte. Tramítese directamente por secretaría remitiendo copia de los antedichos documentos y del citado informe.

Ahora bien, advierte el Juzgado que los títulos judiciales correspondientes a este asunto fueron constituidos para el número de cédula 53.046.649 a nombre de la demandada Ana Elizabeth Gaitán Vargas, sin embargo, ese número de identificación corresponde a la demandada July Paulin Moreno Gaitán, pero los dineros sí le fueron descontados a la demandada Ana Elizabeth. Entonces, para efectos de evitar confusiones al respecto, se aclara que los dineros que obran a órdenes de este proceso le han sido descontados a la demandada Ana Elizabeth Gaitán Vargas únicamente, dado que respecto de la ejecutada July Paulin Moreno Gaitán no existen dineros retenidos y puestos a disposición de este Juzgado.

Por último, para efectos de establecer el estado actual del crédito, se requiere a las partes para que actualicen la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50a21851518780c6b6038e41b363a0c32232c021832f99359b199d5e798323**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00999 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el abogado Jairo Fernando Atuesta Rey aceptó el cargo como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, quien contestó oportunamente la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito formuladas, se prescinde de su traslado por auto, toda vez que la demandada acreditó haberle remitido a la parte demandante el escrito correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oportunamente.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.
- 3. TESTIMONIO:** Se NIEGA por cuanto no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar las circunstancias en las cuales la parte demandada sustentó sus excepciones.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

De otro lado, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la estudiante DAYHAN PATRICIA JAIMES PINED como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa96d5df49f2783ae49ad45477ad3cab19baab9cc55e4e89f95a09cfb821958**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00771 00

En atención a los memoriales que preceden aportados por las partes, es menester señalar que únicamente se le impartirá trámite a la nulidad por indebida notificación formulada por la ejecutada, pues ese ese el medio idóneo para controvertir las presuntas anomalías presentadas durante dicho trámite, aunado a que fue formulado previo al recurso de reposición, el cual tiene el mismo propósito – que la nulidad- cuestionar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

Así pues, se prescindirá del traslado por auto de dicha nulidad, por cuanto la parte demandada acreditó su envío al correo electrónico del extremo actor, quien se pronunció sobre esta oportunamente.

Ahora bien, continuando con el trámite de la nulidad formulada por la parte demandada, se abre a pruebas en los siguientes términos:

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

DOCUMENTALES: las aportadas con el escrito de nulidad en cuenta fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: las obrantes en el plenario (concernientes a las gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo) en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a22263f42307e21c973a6089cd14d32538b4aebec206f21d125ec4d6e53d8**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00771 00

Obre en autos y pónganse en conocimiento de las partes, las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8daac32b7e7556b29c3939596160ecb54c1d2b462fb0893f4cae083cb23b0b**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00240 00

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto es menester aclarar que, aunque la demandada Ivonne Nayibe Díaz formuló como excepción de mérito el beneficio de excusión, es preciso recordar que este ha debido alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues así lo establece el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P., lo cual no sucedió en este caso, no solo porque no se allegó documento alguno denominado recurso de reposición, sino porque tampoco la contestación a la demanda fue allegada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa ejecutada, para de esa forma impartirle el trámite correspondiente. Así pues, dicha excepción no será objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia respectiva.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la demandada IVONNE NAYIBE DÍAZ.

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad correspondiente dicha demandada no solicitó ni aportó medio de prueba alguno.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

K.M.

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122f4569c173123f52bc3754f6e6281c8a59a5fd20719c92a30f4d9ca01927b**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00240 00

Como quiera que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá no dio respuesta al oficio remitido por esta sede judicial, por secretaría, insístasele aclarándole que lo que se pretende no es la inscripción de una medida cautelar, sino que se ajuste una anotación del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-535718, pues al parecer dicha entidad cometió un error al realizar esa inscripción, dado que indicó el NIT de Compensar, pero el acreedor hipotecario es Cafam. Tramítese directamente por secretaría adjuntando copia del oficio anterior y demás documentos pertinentes.

De otro lado, téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios Banco BCSC S.A., Colma y Cafam Caja de Compensación Familiar se notificaron de este asunto por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., quienes dentro del término previsto en el art. 462 ibídem no realizaron pronunciamiento alguno.

Con todo, téngase en cuenta que dichos acreedores disponen del término establecido en el art. 463 del C. G. del P. para hacer valer sus derechos, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del art. 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f7c0699db9099a28e31273a7d8c5fc9034a31f8d26d1f34fc9bf70549efa8**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00126 00

Auscultadas las presentes diligencias y en atención a la anotación que se observa en la constancia de entrada de este proceso al Despacho, se advierte que para cuando fue proferido el auto del 16 de noviembre de 2023 no obraba en el expediente el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el extremo actor el 23 de mayo de 2023, de ahí que ese proveído no armonice con dicha solicitud.

Así las cosas, en aras de ajustar las actuaciones correspondientes se dejará sin valor y efecto el auto del 16 de noviembre de 2023 y, en su lugar se resolverá sobre la petición de terminación del proceso. Por lo tanto, en atención a esta y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64d52d74eb5565aa6d4c75df0c6645b7461d872963d3aa8ec1ed5dff139688**

Documento generado en 10/05/2024 03:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>